

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 183.

A continuación se inserta la Real orden de 12 del actual y disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

Llamo sobre tan importantes disposiciones la atención de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad, á fin de que le den el más exacto cumplimiento y velen por su ejecución con todo celo, con el objeto de conseguir que la perfecta salud de que afortunadamente se disfruta en toda la provincia no sufra la más leve alteración, si bien advierto á los señores Alcaldes que en el momento que se presente algun caso sospechoso lo pongan en mi conocimiento por el medio más rápido, según repetidamente les tengo ordenado, sin perjuicio de adoptar las medidas que acerca del particular se han dictado.

Santander 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

REAL ORDEN

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incasantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llagado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos ob-

jetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 12 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCION MÉDICA

1.º En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán

en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el auxiliar que se considere necesario.

2.º A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaren en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo juzgan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá

tomado nota en la Inspeccion, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que despues se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspeccion de los puntos de llegada resultase que algun pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de parecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible comunicacion á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuesto á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimentos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspeccion á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener pingua tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, segun el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión despues de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, segun lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, este hará constar por escrito y con su firma despues de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Seccion correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligacion en que se hallan de dar inmediato parte á la Seccion correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por

el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la poblacion y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspeccion, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfeccion y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspeccion reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCION Y SANEAMIENTO

En los locales de inspeccion.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la accion decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la accion de los gases en las mencionadas cámaras de desinfeccion. Aquellas que sufran dicha alteracion se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas despues con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullicion de una disolucion de sal comun. Terminada la desinfeccion se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien estos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfeccion, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la direccion de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfeccion, lo mismo que el de inspeccion, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.ª La desinfeccion de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolucion de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de zinc cinco al 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspeccion. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilacion lo más completa posible, y en ellas se proyectará con frecuencia pulverizaciones de una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó

bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverizacion de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfeccion de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminacion de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustion.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitacion, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino despues de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigacion, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolucion ácida de cloruro zinc al 5 ppr 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operacion se haga despues de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolucion de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfeccion de los retrates, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de zinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y despues lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfeccion y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la más solícita atencion de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposicion 5.ª de las referentes á inspeccion, á fin de que se verifique la desinfeccion por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfeccion y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfeccion de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigacion de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de

disoluciones de cloruro mercúrico y de zinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino despues de dos dias de ventilacion.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspeccion médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurra los que cometan actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—

FRANCISCO SILVELA.

FOMENTO.

Número 4.835.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Juan Dúbeda Apecechea, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Lucia», de mineral de plomo, al sitio que llaman Bustandran, Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso, que linda al Norte con carretera del monte de Saja y á los demás vientos terreno comun de dicho Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida á los 200 metros al Norte de una calicata que existe en el citado sitio de Bustandran 1.ª estaca; de esta al Este 200 metros; de esta al Sur 500 metros; de esta al Oeste 400 metros; de esta se medirán al Norte 500 metros y de esta 200 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 23 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.— El Jefe de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.834.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Antonio V. Basterrechea, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Jacinta», de mineral de calamina, al sitio que llaman monte Jozarco, Ayuntamiento de Peñarubia, que linda con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce del canal de Nabajo con la carretera de Tuamayor á Palencia, desde el cual se tomarán 100 metros al Norte y 300 al Sur; desde los extremos Norte y Sur de este lado se tomarán otros 300 metros al Este, cerrando por dichos extremos el rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—

El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.835.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion

Hago saber: Que D. José Arruti, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Fernando», de mineral de hierro, al sitio que llaman Cruz de Ovaros, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por todos vientos con terreno del comun

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 6.ª de la mina Benigna, y desde esta en direccion Este 30º al Norte se medirán 175 metros la 1.ª estaca; desde esta al Sur 30º al Este 400 metros la 2.ª; desde esta al Oeste 30º al Sur 200 metros la 3.ª; desde esta al Norte 30º al Oeste 400 metros la 4.ª, desde esta al Este 30º al Norte 25 metros que es lo necesario para llegar al punto de partida y quedar cerrado el rectángulo de dichas ocho pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Julio próximo pasado

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio que el dia primero de setiembre próximo y hora de las once de la mañana se subastarán en la sala de audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.ª Una casa habitacion en el pueblo de Hinogedo, barrio de la via, señalada con el número cuatro de gobierno; se compone de vivienda en bajo, piso alto y su cuadra, cerrada con portada; tiene de frente treinta y nueve pies, por cuarenta de fondo, que componen mil quinientos treinta y ocho pies cuadrados; da frente al Sur, y linda por derecha con carretera, izquierda casa de Aquilina Barrera y espalda huerta de la misma casa; equivale su medida á una superficie cuadrada de ciento diez y nueve metros treinta y ocho centímetros.
2.ª Un solar á la trasera de dicha casa, en término de Hinogedo, cabida de once carros de tierra ó sean diez y nueve áreas y setenta y

- ocho centiáreas; linda al Saliente huerto de D.ª Aquilina Barrera, al Poniente y Norte mies comun y al Mediodia con la casa antes citada. Las dos fincas deslindadas forman hoy una sola tasada en tres mil setecientos cincuenta pesetas. 3750
3.ª Una tierra labrantia cabida de seis carros, igual á diez áreas y setenta y cuatro centiáreas, en término de Hinogedo, mies de Via, sitio de la Porfilla del mismo nombre; linda Poniente carretera concejil, Norte tierra de herederos de D. Fernando Cacho y Saliente y Mediodia con tierra y huerta de herederos de D. Julian Ruiz de Rebolledo, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250
4.ª Un prado de tres carros de tierra ó sean cinco áreas treinta y siete centiáreas en la pradera y cerrada del monte titulado de Fresnedo, en término de Hinogedo; linda Poniente cerradura que da á calle pública, Mediodia prado de herederos de Javier Diaz, Saliente más de herederos de Laureano Piñera y al Norte terreno comun, tasado en sesenta pesetas. 60
5.ª Un prado de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas en término de Hinogedo, mies y sitio de Fresnedo; linda al Saliente con una linde y canal, al Norte más de Manuel Bustamante, Mediodia prado de herederos de Manuel Gutierrez y Poniente más de herederos de María Gutierrez, tasado en sesenta pesetas. 60
6.ª Medio carro ó sean ochenta y nueve centiáreas en término de Hinogedo y dicho sitio de Fresnedo, hácia el monte; linda Mediodia y Saliente herederos de Manuel Gutierrez, Norte Angel Salces y Poniente más de Romualdo García, tasado en diez pesetas. 10
7.ª Un prado de un área setenta y nueve centiáreas en el mismo sitio de Fresnedo, término de Hinogedo, junto á la carretera; linda al Mediodia y Norte más de Miguel Sal-

Ptas. Cts.

Ptas. Cts.

Ptas. Cts.

- ces, Poniente más de Francisco Gonzalez y Saliente más de Miguel Salces, sado en quince pesetas. 15
8.ª Otro carro ó sea un área setenta y nueve centiáreas al centro de dicha pradera de Fresnedo, término de Hinogedo, cabeciendo al Poniente con más de Francisco Gonzalez, Saliente Miguel Ceballos, Norte más que lleva Ramon Diaz y al Mediodia herederos de D. Julian Ruiz Rebolledo, tasado en quince pesetas. 15
9.ª Una junquera y prado cabida de diez y siete áreas noventa centiáreas, en término de Hinogedo y al centro de la praderia; linda al Norte herederos de Manuel Gutierrez, Poniente una linde, Saliente con canal antiguo de dicha praderia y al Mediodia prado de José Martinez, tasado en ciento veinte y cinco pesetas. 125
10 Un terreno de junquera y prado en término de Hinogedo, hácia el monte, sitio de Perojales, cabida de un área setenta y nueve centiáreas; linda al Norte con Miguel Salces, Saliente, Poniente y Mediodia con más de Ramon Diaz, tasado en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50
11 Un prado de un área setenta y nueve centiáreas, en dicho Hinogedo, sitio de Perojales; linda al Poniente con prado de Ramon Salces, Norte herederos de Francisco Nuñez, Saliente una linde que da á un arroyo, y Mediodia más de Leon Arce, tasado en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50
12 Un prado de tres áreas cuarenta y ocho centiáreas, en el mismo término y sitio, junto á la carretera; linda al Norte y Poniente herederos de Francisco Nuñez, Saliente con linde que da á un arroyo y la junquera indicada y al Mediodia prado de Ramon Diaz, tasado en treinta pesetas. 30
13 Una junquera en término de Hinogedo, más abajo de dicha linde, cabida de siete áreas, con una manga de un carro, ó sea todo catorce áreas treinta y dos centiáreas; linda al Norte unacerradura y una linde que dan á terreno comun, Mediodia y Poniente más de Miguel Ceballos y Saliente de herederos de Ramon Arce, tasada en cien pesetas. 100
14 Una junquera de cuatro áreas cuarenta centiáreas, en término de Hinogedo y pradera de la Cerrada; linda al Poniente Ramon Salces, Mediodia herederos de Francisco Nuñez, Norte cerradura que da á terreno comun y Saliente don Ignacio Saro, tasada en treinta y un pesetas veinticinco céntimos. 31 25
15 Un prado y junquera en término de Hinogedo y pradera de la Cercada, de veintinueve áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Poniente herederos de don Julian Ruiz de Rebolledo, Mediodia Antonio Escontría, Norte cerradura que da á terreno comun y Saliente más de don Ramon Salces, tasado en ciento veinticinco pesetas. 125
16 Un prado y junquera en término de Hinogedo y sitio de la Cercada, de diecinueve áreas noventa centiáreas; linda al Poniente más de herederos de Julian Ruiz de Rebolledo, Norte los de don Bernardo Pedraja, Mediodia don Ramon Salces y Saliente más de don Leon Alvarez, tasado en ciento veinte y cinco pesetas. 125
17 Media junquera, cabida de ocho áreas noventa y cinco centiáreas, pegante á la anterior en dicho Hinogedo; linda por el Mediodia herederos de Miguel Ceballos, Norte los de Pedraja, Saliente y Poniente Leon Alvarez, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 62 50
18 Un prado en Hinogedo, al sitio de Anisado, de un área setenta y nueve centiáreas; linda al Norte herederos de don Miguel Ceballos y don Bernardo Pedraja, Poniente el rio, Mediodia herederos de don Julian Ruiz Rebolledo y Saliente más de Miguel Salces, tasado

	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
19	15	de diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Oriente don Fernando Cacho, Norte con terreno comun que llaman de la Zorra, Poniente don Domingo Gomez y Mediodía el mismo, tasado en ciento veinte pesetas.	120	32	45
20	30	26	120	33	225
21	7 50	27	120	34	45
22	30	28	60	35	45
23	50	29	45		62 50
24	225	30	45		6333 75
25	250	31	125		

Edicto.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en mérito de los autos ejecutivos promovidos por don Manuel Gestera y Gestera contra don Martin Mendicuti y Mendicuti, se sacan a pública subasta por término de ocho dias cien metros cúbicos de mineral de manganeso que se hallan embargados y depositados en el pueblo de Bustio, Concejo de Rivadavea, perteneciente al partido judicial de Llaues, valorados en veinte y ocho pesetas cada una de las toneladas métricas que resulten de aquella cantidad de mineral, por cuya cantidad se sacan a subasta, señalándose para ese acto el dia cuatro de Setiembre próximo venidero a las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado de Santander; previéndose a los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en el remate consignarán previamente en la mesa del Juzgado, en la Sucursal del Banco de España ó en el Banco de Santander el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil ochocientos noventa. —Alejandro Martin —El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

MAIZ REDONDO AMARILLO

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede a precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos a su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 15

GRAN BAZAR ANAGONES
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 12

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.